



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 46/2015**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,  
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con los siguientes documentos: **1.** Escrito y anexos de Jesús López Rodríguez, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, y **2.** Oficio, CJGEO/DGTSPJ/JDCC/3578/2015 y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, depositados respectivamente los días seis y ocho de octubre de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibidos el trece siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **55786** y **55832**. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y el Consejero Jurídico del Gobierno, ambos de Oaxaca, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.

Atento a lo anterior, por principio de cuentas, se tiene por presentado al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 40 BIS, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 40 BIS.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: (...)

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; (...).

la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

<sup>2</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Legislativo de Oaxaca en proveído de dieciocho de agosto del año en curso, en tanto exhibe copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Por otra parte, conforme al oficio y anexos señalados previamente en este proveído, se tiene por presentado al Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, con la personalidad que ostenta<sup>11</sup> designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que menciona y que previamente exhibió el Municipio actor, y las que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con fundamento en los invocados artículos 8, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31, 32,

<sup>10</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 66-98 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estatal, que establecen lo siguiente:

**Artículo 66.** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 98 BIS.** La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

**Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

(...)

párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, de conformidad con el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de Oaxaca en auto de dieciocho de agosto de este año, en tanto exhibe copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 280<sup>12</sup> del referido Código Federal, devuélvase al Consejero Jurídico de Oaxaca la copia certificada de su nombramiento, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe, para que obre en autos.

Ahora bien, en cuanto a la petición del Poder Ejecutivo estatal de tener como hechos notorios las sentencias dictadas en la diversa controversia constitucional **114/2014**, promovida por el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, así como las emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/42/2014** y su acumulado **JDC/43/2014**, **JDC/10/2015** y **JDC/26/2015**, así como respecto de los requerimientos al Síndico Procurador y al Presidente del Municipio actor para

---

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...).

<sup>12</sup>**Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que envíen a este Alto Tribunal, el oficio u oficios de notificación dirigidos a los concejales del Ayuntamiento con la convocatoria a la sesión de cabildo de veintinueve de julio de dos mil quince, y las manifestaciones bajo protesta de decir verdad relacionadas con la notificación de dicha convocatoria y de los motivos, circunstancias y puntos a tratar en la sesión convocada, atento a lo previsto por el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se tendrán, en su caso, como pruebas para mejor proveer y de considerarse necesarias para la mejor resolución del asunto.

En otro orden de ideas, el Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, objeta las pruebas documentales identificadas con los números 1, 2, 3, 8 y 9 del capítulo de pruebas de la demanda del Municipio actor y solicita que se de vista al Ministerio Público Federal para que *“investigue la probable configuración de algún delito, esto, toda vez que la C. Minerva González Ayusco, Regidora de Educación, Cultura y Deportes, y el C. Hugo Santiago Martínez, Síndico Procurador, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en el acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015, que adjuntan a la demanda constitucional que se contesta, asumen funciones legales que conforme al artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no protestaron para ejercer las mismas.”*; al respecto, dígase al promovente que dichas cuestiones se relacionan con el estudio de fondo del presente medio de control de constitucionalidad, por lo que serán motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Finalmente, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con los documentos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara

Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de octubre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca. Conste.